

ORD.: N° 685
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 264, de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por Televisión Nacional de Chile e impone la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición de un segmento de su programa "Muy Buenos Días" relativo a una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto, en razón de su contenido no apto para menores de edad, el día 12 de diciembre de 2017.

SANTIAGO, 16 MAY 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 14 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 7 de mayo de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5322-TVN, elaborado por el Departamento Fiscalización y de Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la emisión dentro de su programa "Muy Buenos Días", el día 12 de diciembre de 2017, de una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto. La denuncia es la siguiente:

En horario matinal (10AM) se repite programa "Informe Especial" sobre Psicópata de Placilla donde el asesino y violador se jacta de sus acciones y trata de "estúpidas" a sus víctimas en reiteradas ocasiones. Se detalla explícitamente las violaciones y matanzas sin ninguna consideración del horario de la emisión. Es lamentable que TVN continúe con prácticas que solo buscan aumentar en rating sin escrúpulos ni ética alguna. Penoso.

Denuncia: CAS-15586-P8X2T6;
- IV. En virtud de ello, en sesión de 5 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa mencionado, en tanto se trató de la transmisión de un contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 264, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1. La importancia que el ejercicio de la libertad de expresión -y dentro de ella, de la libertad de informar-, tiene para el funcionamiento de los estados democráticos. En este sentido, recuerda que se trata de un derecho fundamental con consagración constitucional y legal; y por ello, los cargos formulados implicarían un actuar ilegítimo y constituyente de censura previa.

2. Que, en los contenidos objeto de fiscalización, se limitó a informar, con respeto, de manera veraz y objetiva y sin sensacionalismo, sobre un hecho de evidente interés público.
3. Sostiene que, de acuerdo al texto de la formulación de cargos, parece entenderse que, atendido el horario, TVN debió inhibirse de informar sobre un hecho noticioso, lo que considera una grave restricción a las libertades aludidas lo que, además, afecta el principio de publicidad de los procedimientos penales, señalando, además, que, según parece desprenderse de la formulación de cargos, existirían «casos y noticias futuras que no pueden darse a conocer al público en función del horario en el cual se producen, lo que es una ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión (...)»¹.
4. Luego, sostiene que, si bien las conductas que fundan el reportaje, por su carácter criminal, poseen un componente de violencia, la forma en que se aborda el suceso de ningún modo puede entenderse inadecuado para ser expuesto a los menores de edad.
5. Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, expresa, que, a fin de dar pleno cumplimiento a la normativa vigente, instruirá al programa para que tome mayores resguardos al momento de informar sobre situaciones como la reprochada;

Razones por las cuales, solicita su absolución del cargo formulado por el Consejo Nacional de Televisión;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Muy Buenos Días”, exhibido el día 12 de diciembre de 2017;

Es el programa matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 13:30 horas. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina, salud, etc.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado tuvo lugar la sección “Mentes Peligrosas”, a cargo de la editora del matinal Paula Ovalle y de la psicóloga forense, Margarita Rojo, donde se analiza a los criminales más impactantes de nuestro país.

En esta oportunidad, se analiza el perfil de Erasmo Moena Pinto o también llamado “Psicópata de Placilla”, un asesino que ofrecía falsos trabajo a mujeres para después golpearlas, violarlas y matarlas. El segmento, cuenta con las intervenciones de Paula Ovalle y Margarita Rojo, quienes se centran en el análisis de la vida y la personalidad de Moena; testimonios de familiares de las víctimas y la exhibición de una entrevista realizada al homicida en el programa “Informe Especial”, mientras se encontraba esperando la sentencia que terminó por condenarlo.

En la entrevista, Moena describe el modus operandi a través del cual llevaba a cabo sus crímenes, señalando: «(...) *todo partió como una humorada y empecé a llamar por teléfono para entretenerme, para ofrecer trabajo y cosas así, pero fue a manera de humorada*». El individuo indica que cuando recibía llamados de mujeres por las ofertas laborales él les seguía el juego hasta concretar una reunión con ellas en su lugar de residencia, la ciudad de Viña del Mar.

Durante el relato de uno de sus asesinatos, Erasmo Moena, con total frialdad, expresa: «*Pasó un momento y yo dije como va a ser tan estúpida (refiriéndose a una de sus víctimas, a la cual contactó y luego asesinó, y respecto de la cual no recuerda su nombre exacto) que va a venir alguien de allá (Santiago) para acá (Viña del Mar) y sin conocer a nadie dije yo (...) dije yo como tan estúpida de venir de allá para acá (...) hay que ser harto (...) dos dedos de frente, dije yo, para entrar en un juego así, o sea venir de allá para acá, sin poder corroborar nada así, porque alguien le dijo no más (...) y me llamó como tres veces y después me dijo que había llegado al terminal y fui con ella*».

Posterior a ello, la voz en off indica que probablemente Moena le dijo a la mujer que tenía su auto averiado y que tenían que viajar en bus a Placilla, unos ocho kilómetros de Viña del Mar, en dirección a Santiago, para luego decirle que se trataba de un trabajo forestal y que debían caminar por un bosque junto a la autopista. A este respecto, Moena expresa: «*Y mi intención en ese momento no era hacer nada, si era como para decirle que era una broma no más y le conté la verdad: sabí que todo esto partió como una broma (...) yo nunca pensé que tu ibas a venir, nunca pensé que ibas a entrar en esto; y le conté que había salido de la cárcel, le empecé a contar mi vida también y ahí fue donde ella se asustó, se desesperó (...) me trató de rasguñar, me rasguñó me parece, me pasó a llevar y yo alcancé a esquivar y quede aquí todo rasguñado y ahí fue donde reaccione, ya estaba exacerbado*».

Enseguida, se muestra la continuación de la entrevista, donde se produce el siguiente diálogo:

Periodista: ¿La estrangulaste?

¹ Televisión Nacional de Chile, escrito de descargos, p. 6.

Moena: *Sí, po ahí me exacerbé, o sea ahí quedaba, o sea no, no es que la estrangulé, sino que ella llegó, me miró no más y (...) donde me vio enojado me dijo: yo sé lo que tú querí, me dijo, y no voy a poner resistencia me dijo, pero no me hagas daño.*

Periodista: *Pero, ¿La desnudaste?, ¿La violaste?*

Moena: *Es que literalmente yo no la violé.*

Periodista: *¿No?*

Moena: *No*

Periodista: *Pero, ¿La desnudaste?*

Moena: *Sí, podía haber tenido rasgos de..., pero no hay nada, porque yo no tuve sexo con ella. A lo mejor tocaciones, eso sí. Quizás pueden haber encontrado restos, sí po, que puede haber parecido, pero no fue producto de penetración corporal (...) a la primera yo no le creí cuando me dijo (...) que ella era virgen, yo no le creí, una mujer de 38 años, como que no le creí mucho.*

Periodista: *Y cuando estaba desnuda ¿Tú la estrangulaste?*

Moena: *Sí, o sea porque no quería caer en cana nuevamente, después me di cuenta cuando estaba más o menos fría y la tape con ramas, y me quedé ahí.*

Más adelante, la voz en off señala que sólo una hora después de ese crimen, Erasmo Moena recibió el llamado de otra mujer, interesada también en el empleo, amiga de la primera víctima.

En relación a esta segunda víctima, Moena indica: «Recibí otro llamado, de otra niña que venía también para acá (...) y era como una mujer ideal (...) era rubia, estatura mediana, tez blanca, tomamos once, paseamos (...). A ella no la intimidé, nada si con ella estábamos entrando en otro diálogo, estábamos entrando en un diálogo como que estábamos, como que había habido química entre nosotros, ya era el plan como tratar de conquistarla». La voz en off relata que ambos llegaron a Placilla y que caminaron por el mismo sendero que Moena había recorrido horas antes con la primera de las víctimas. Moena agrega: «Insistía en preguntar por su amiga, su amiga y como que ella sospechaba algo. Después le dije: sabí que, no tengo idea donde está (...) después empezó a pegar sus carterazos y cuestiones así y ya se me (...) empecé a perder los kilates (...) y si ahí nos enfrascamos en una lucha».

Enseguida se producen las siguientes intervenciones:

Periodista: *Pero nada te hacía detener esto, ya habías matado a una mujer y ahora estabas asesinando a otra mujer más.*

Moena: *Sí, si me detuve en un momento.*

Periodista: *Te detuviste cuando ya estaba muerta*

Moena: *No, todavía no.*

A continuación, se muestran más declaraciones de Moena, en las que expresa: «Es un momento que uno no (...) yo tenía miedo, tenía miedo de mi futuro, tenía miedo de no haber hecho nunca nada y para lo único que servía era para estar preso» y la voz en off señala: «Moena ahorcó a Andrea Quape, aunque el evita los detalles de este segundo crimen, cometido en menos de ocho horas. Luego, ocultó el cadáver a unos treinta metros de donde había cubierto el cuerpo de Loreto».

Hacia el final de la entrevista, el periodista y Moena se enfrentan en los siguientes términos:

Moena: *Yo no me considero un asesino serial (...), aunque parezca ridículo yo amo la vida.*

Periodista: *Pero mataste dos personas y a la tercera persona podrías haberla matado perfectamente, o sea eso en menos de dos o tres días ¿Qué diablos es eso si no es un asesino en serie?*

Moena: *Eso no es ser asesino serial, eso fue producto de malas decisiones, de no saber pensar. Eso fue producto de malas decisiones. Eso fue producto de ser un tonto, de ser alguien que no encontró otra salida a la cárcel que quitarle la vida a alguien.*

El debate continúa más adelante:

Periodista: *A mí me sorprende un poco que sigas usando como eufemismos, tú dices mis locuras, mis errores ¿Por qué no dices mis crímenes, mis asesinatos, mis homicidios?*

Moena: *Es que no po', porque si no soy un asesino serial como voy a estar hablando de crímenes.*

Periodista: *Pero si fueron crímenes.*

Moena: *Ya pasó esto, estamos hablando de un caso puntual. Este fue un delito, si po', pero son errores po'. Cada uno comete sus propios errores, sean mayores o menores, son errores o ¿no? (...) ¿Por qué querer siempre recalcar?*

Periodista: *Porque eso fue.*

Moena: Errores.

Periodista: Pero es que hay que asumir las responsabilidades.

Moena: Y estoy asumiendo mis responsabilidades.

Continúa el espacio con repeticiones de las declaraciones de Erasmo Moena y con el análisis de su perfil por parte de Paula Ovalle y la psicóloga Margarita Rojo;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-; la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: En este contexto, conviene recordar que el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, dentro de un sistema de responsabilidades ulteriores fijadas por ley -sistema represivo-, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*; sistema que, a su vez, se encuentra reflejado y reconocido, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, que reconoce como garantía fundamental aquella destinada a resguardar la libertad de expresión y, como limitante, las prescripciones legales respectivas, que considerarán los respectivos delitos y abusos cometidos en su ejercicio.

Dentro de dicha fórmula general limitativa, vale considerar, especialmente, en lo que atañe al caso de la especie, el derecho a la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, como expresamente formula la Ley N° 18.838 en diversas disposiciones, en consonancia con el respeto al interés superior del niño cautelado por tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile;

SEXTO: En efecto, el artículo 19 de la propia Convención citada, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; en armonía con la consideración primordial del referido principio de *“Interés Superior del Niño”*, consagrada expresamente en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SÉPTIMO: Así, este último instrumento, en su preámbulo expresa, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico. De igual manera, estas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e), de esta Convención, que ordena a los Estados a que promuevan *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, precisamente en un contexto normativo que reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación;

OCTAVO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser

incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con lo expresamente mencionado por el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838;

NOVENO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra especialmente considerado, en tanto excepción a dichas libertades, la preservación del bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO: Enseguida, conviene recordar, que de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1°, letra e) reseña como horario de protección de menores, precisamente, “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2°, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Es más, su artículo 6°, dispone: “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”.

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo presente esto, y el hecho de que, si bien el hecho en cuestión informado constituyó en su momento un suceso noticioso de interés público, no puede olvidarse que el despacho cuestionado desatiende tal tarea primordial informativa, en tanto destaca una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, como ocurrió con la transmisión de los detalles y pormenores de los asesinatos de dos personas.

Refleja esta desconsideración y desatención a los mandatos cubiertos por el interés superior del menor, la transmisión de afirmaciones del propio homicida, por ejemplo, que todo habría sido un juego, una “humorada”, divirtiéndose el asesino con ellas al prometerles falsas ofertas de trabajo, tratándola de “estúpidas”, para luego proceder a violentarlas sexualmente, y finalmente referirse a dichos hechos, como simples “errores”, prácticamente culpando a sus víctimas de lo ocurrido, minimizando en todo momento los hechos en cuestión.

A mayor abundamiento, cabe recordar que dichas expresiones son utilizadas de fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido por la concesionaria fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO SEGUNDO: Todo lo anterior, permite concluir que los contenidos fiscalizados, exhibidos en *horario de protección*, muestran una serie de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales como el respeto hacia las personas y sus derechos fundamentales; como la vida, la integridad física y la indemnidad sexual, entrañando el potencial necesario para entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, pudiendo con esto dañar con ello su proceso de desarrollo; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores y haber enfatizado el contenido morboso, cruento y despreciativo, contrariando lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838 -y, por cierto, el artículo primero, ambos de la Ley N° 18.838, incurriendo la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Estas disposiciones y consideraciones, deben sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: En línea con la argumentación desarrollada, resulta imprescindible hacer presente que el reproche en el caso particular, no dice relación con una limitación a las posibilidades de exponer el tema de fondo del reportaje, ni con limitaciones horarias a la información sobre la comisión de delitos, ni con el tratamiento otorgado por los panelistas, sino con la forma en que fue expuesto en relación íntima con el horario en que la nota fue emitida, en que la teleaudiencia infantil puede verse expuesta a ellos.

Este proceder -como ya se anticipó-, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pues el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana, los Derechos Fundamentales de las personas y, en este marco, el interés superior de los menores de edad.

De igual manera, como lo indicó la formulación de cargos, dichos contenidos también constituyen una inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe este tipo de transmisiones en el horario de protección, aún en el caso de que se trate de extractos de programación de la propia concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: En concreto, se debe tener en consideración que existen diversos estudios que demuestran que los contenidos televisivos que retratan situaciones de violencia u horror, cuando estos no logran ser debidamente procesados por el menor de edad, pueden generar en él temores, ansiedad y aumentar su percepción de inseguridad, condiciones que repercutirán negativamente en su desarrollo.

Destaca, al respecto, una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal².

Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*³;

DÉCIMO SEXTO: Así, y a modo de contextualización de la referida doctrina, no debe olvidarse, sobre la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: En el ámbito de la sociología, también se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann⁵, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización – tanto primaria como secundaria –, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad; y sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: *“La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento.*

² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³ Petrí, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁵ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

Estimulando la violencia en un contexto sexual o cómico es particularmente peligroso, porque se asocian sentimientos positivos con el dañar a otros”⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, despreciativos y violentos emitidos por un medio de comunicación con fuerte influencia en su aprendizaje, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual, pudiendo aprender patrones de comportamiento negativos que luego influirán en su desarrollo personal, específicamente en su proceso de socialización;

DÉCIMO NOVENO: Teniendo presente todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria

Conviene anticipar, que no entrega ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo, por cuanto el juicio de reproche de ningún modo desconoce el derecho de la concesionaria para informar, en cualquier horario, acerca de todos aquellos sucesos que le parezcan pertinentes, por lo que las alegaciones en este sentido son inconducentes;

VIGÉSIMO: En este sentido, y en relación a que, según la concesionaria, no se habría expuesto el detalle de los crímenes sobre los que se pretende informar, cabe aclarar que esto no es efectivo, pues basta una revisión del compacto audiovisual que obra en el expediente administrativo para poder constatar que la concesionaria abordó este tema por alrededor de 1 hora y 18 minutos (entre las 09:59:33 y las 11:18:31), y la mayor parte de este tiempo lo dedicó a reproducir en extenso la entrevista que Erasmo Moena Pinto dio al programa Informe Especial en 2010.

A este respecto, y según consta en la descripción que aparece en la formulación de cargos, el Sr. Moena Pinto cuenta en su relato: cómo engañó a sus víctimas a través de la publicación de falsas ofertas de trabajo; cómo tomó contacto con las mujeres e hizo que viajaran desde Santiago hasta Viña del Mar; cómo consiguió llevarlas a un despoblado para abusar de ellas y asesinarlas; relata la forma en que comete el homicidio de ambas e incluso cuenta cuál fue el último diálogo que tuvo con ellas.

A modo ejemplar, se puede citar el siguiente parlamento, totalmente inadecuado para una audiencia en formación (máxime si se considera que se refiere a hechos reales y no a contenido de ficción):

Periodista: ¿La estrangulaste?

Moena: Sí, po ahí me exacerbé, o sea ahí quedaba, o sea no, no es que la estrangulé, sino que ella llegó, me miró no más y (...) donde me vio enojado me dijo: yo sé lo que tú querí, me dijo, y no voy a poner resistencia me dijo, pero no me hagas daño

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?, ¿La violaste?

Moena: Es que literalmente yo no la violé

Periodista: ¿No?

Moena: No

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?

Moena: Sí, podía haber tenido rasgos de..., pero no hay nada, porque yo no tuve sexo con ella. A lo mejor tocaciones, eso sí. Quizás pueden haber encontrado restos, sí po, que puede haber parecido, pero no fue producto de penetración corporal (...) a la primera yo no le creí cuando me dijo (...) que ella era virgen, yo no le creí, una mujer de 38 años, como que no le creí mucho

Periodista: Y cuando estaba desnuda ¿Tú la estrangulaste?

Moena: Sí, o sea porque no quería caer en cana nuevamente, después me di cuenta cuando estaba más o menos fría y la tape con ramas, y me quedé ahí;

VIGÉSIMO PRIMERO: Así, si bien, como indica la concesionaria, se puede considerar que la historia del llamado “Psicópata de Placilla” puede resultar de interés general, la exhibición de contenidos en que se desarrolla con tal grado de detalle el curso de un homicidio, no parece adecuado para un público menor de edad, especialmente para aquellos que se encuentran en aquellos rangos etarios donde aún no cuentan con las facultades cognitivas suficientemente desarrolladas para dimensionar y procesar críticamente el tipo de información que se le está entregando;

⁶ Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82–83.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Enseguida, en cuanto a la supuesta conducta ilegítima del CNTV, que estaría coartando su derecho a la libertad de información; se debe tener presente, como ya se mencionó, que aquella prerrogativa, por mandato expreso de instrumentos internacionales ratificados por Chile, está sujeta a límites que condicionan su ejercicio, situación que reconoce expresamente, a nivel interno, el art. 19 N° 12 la Constitución Política de la República; y la propia Ley N° 18.838, que constituye la fuente directa del marco regulatorio que ahora se aplica;

VIGÉSIMO TERCERO: En este contexto, una de condicionantes principales que condicionan el marco regulatorio de la libertad de expresión en el ámbito televisivo, es la especial condición en que se hallan los menores de edad, quienes demandan resguardos especiales acordes a su “interés superior”.

Lo anterior, se ve ratificado al ordenar la Ley N° 18.838, explícitamente al Consejo Nacional de Televisión, en su el art. 12, que dictara «*las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», disposición que es congruente con el art. 1° de la Ley 18.838 que fija entre los bienes jurídicos protegidos por la noción de “correcto funcionamiento” la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Ambas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e) de la Convención de Derechos del Niño, que ordena a los Estados a que promuevan «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*»;

VIGÉSIMO CUARTO: Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, en este caso, enfocado a la protección de los derechos de los menores de edad; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO QUINTO: Luego, en relación a que la actividad sancionatoria del Consejo, en este caso, implicaría censura en relación a la transmisión de informaciones de determinados delitos cometidos en horarios específicos, cabe aclarar que el reproche no dice relación con la posibilidad o el hecho de haber expuesto el tema de fondo, o el tratamiento otorgado por los panelistas, sino con la forma en que fue expuesto el reportaje en relación con el horario de emisión, en que la teleaudiencia infantil puede verse expuesta a ellos.

En efecto, lo reprochado es la forma en que es puesta en circulación, o transmitida y puesta a disposición del público, una nota periodística —que contiene extractos tomados de un programa que originalmente fue transmitido en horario nocturno-, que incluye una serie de contenidos audiovisuales que resultarían inadecuados, y en ningún caso se ha amagado la posibilidad de transmitir o recabar informaciones de interés público o general.

Sin duda, que el tema de fondo del reportaje pudo estar revestido de un interés público, y no se reprocha el derecho y el deber de brindar esa información -o de cualquier otra similar-, pero en la decisión respecto a la forma de llevar esa información al público, la concesionaria no fue cuidadosa, o al menos actuó, sin evaluar los riesgos de afectación que pudieren estar comprometidos y sin ninguna consideración al posible menoscabo de los dos derechos antes mencionados,⁷ en cuanto son detallados, en forma pormenorizada, los asesinatos de dos personas, afirmando que todo habría sido un juego, una “humorada”, divirtiéndose el asesino con ellas al prometerles falsas ofertas de trabajo, tratándola de “estúpidas”, para luego proceder a violentarlas sexualmente, y finalmente referirse a dichos hechos, como simples “errores”, prácticamente culpando a sus víctimas de lo ocurrido, minimizando en todo momento los hechos en cuestión; y donde se efectúa una presentación o relación de hechos violentos, en un contexto sexual o cómico, lo que, tal como se ha venido señalando, puede resultar particularmente peligroso por la posible asociación de sentimientos positivos con el dañar a otras personas.

⁷ Criterio ratificado por la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, fallo rol N° 1225-2014.

VIGÉSIMO SEXTO: Así, no puede sino concluirse, que los modelos conductuales expuestos por el programa ponen en entredicho valores esenciales de la vida en sociedad, situación que podría afectar negativamente la internalización de estos valores al acervo personal de los menores de edad que hayan podido ver el programa, entorpeciendo con ello su proceso de socialización;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Tampoco, al contrario de lo expresado por TVN, al formular el reproche y consecuente sanción, se estaría vulnerando el principio de publicidad de los procedimientos penales, pues la concreción del principio de publicidad está destinada a ser materializada en el procedimiento penal y se produce con el libre acceso de cualquier particular y medios de comunicación a la sala en que se desarrolla el juicio, los que pueden imponerse de su desarrollo, de las pruebas que en él se rindan, escuchar a los intervinientes, la decisión de los jueces y los fundamentos de la sentencia, perteneciendo dicha garantía al ámbito del devenir judicial, donde se preservan derechos y deberes de los intervinientes en el juicio.

Así, debe aclararse que el juicio de reproche nada tiene que ver con tal derecho, pues lo que ha hecho el Consejo Nacional de Televisión consiste en un ejercicio de ponderación y apreciación concreta de los valores derechos y bienes colectivos referidos en el artículo 1° de la ley, cuyo permanente respeto está obligado a cautelar en cada caso según las particularidades que presente el mismo.

Que, en las condiciones que se vienen anotando, la publicidad de los juicios y de las sentencias es un imperativo ligado al debido proceso, y que, en virtud de los principios de juridicidad y supremacía constitucional, la Constitución y las leyes siempre deberán interpretarse como un todo, buscando guardar la coherencia y armonía con arreglo a los principios, valores y declaraciones enunciados en su texto, y prefiriendo siempre que los órganos del Estado cumplan el cometido que las leyes le atribuyen, con pleno respeto los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que no resulta apropiado entender que el principio de protección de niños, niñas y adolescentes, pueda plantearse, argumentativamente, de manera opuesta a las garantías del proceso penal.

Así, la antinomia entre los principios de tutela de los menores de edad y la publicidad de los juicios y las sentencias, es una cuestión sólo aparente que ha sido planteada por la concesionaria en sus descargos, pues no es razonable que el intérprete rehuya de la aplicación de las leyes vigentes en materia de regulación de la televisión, so pretexto de preservar el respeto a la publicidad de los procedimientos judiciales, pues la regulación judicial de tal principio se basa en consideraciones atinentes a los afectados intervinientes del juicio -como lo ratifica el artículo 289 del Código Procesal Penal-, ante una difusión del proceso, en circunstancias que lo reprochado en esta instancia se relaciona con un modo de exponer un suceso a la comunidad, fundado en la preservación de bienes colectivos en base al principio de servicialidad de la persona humana; como ocurre con el interés superior del menor;

VIGÉSIMO OCTAVO: Reafirma los razonamientos anteriores, lo establecido en el artículo 19° N° 21 de la Constitución Política de la República, que obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deban respetar siempre las normas legales que regulen dicha actividad, las que pueden constituir órdenes diversos que poseen reglas diferentes y, en tal sentido, se encuentran sometidos a pautas interpretativas distintas; en este sentido, según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *“todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada.”*⁸;

VIGÉSIMO NOVENO: Luego, la concesionaria menciona que no se cumplen, en este caso, los presupuestos para catalogar de sensacionalista la emisión, frente a lo cual, cabe indicar que el cargo formulado -y la presente sanción-, no se relacionan con aquella figura infraccional específica, sino con la transmisión de contenidos inapropiados para menores de edad en horario de protección, siendo el sensacionalismo sólo una hipótesis específica que podría dañar la formación de los menores.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, recaída en el requerimiento N° 480-2006, Considerando Octavo.

Esto, en tanto la interpretación de la normativa reglamentaria que contempla dicha figura, en base al principio de juridicidad, no puede ser desvinculada de lo que dispone el artículo 12, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838, que consagra la posibilidad de que el CNTV impida la exposición de los menores a cualquier tipo de programación que pueda dañar su desarrollo físico y mental, y no sólo la sensacionalista; contenidos destinados, según el mismo precepto, a ser transmitidos sólo en el rango horario permitido para ello; motivo por el cual será desechada esta argumentación;

TRIGÉSIMO: Finalmente, y en otro orden de consideraciones y de conformidad al artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, la entidad de la sanción a imponer en este caso se determinará en función de la gravedad de la infracción, constituida en este caso por las múltiples implicancias y extensiones del posible daño producido -tomando en cuenta la importancia del bien jurídico afectado-, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, en cuanto a que constituye una circunstancia agravante de responsabilidad el hecho de que la transmisión haya sido efectuada en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil, como ocurre en este caso.

Aún más, conviene recalcar que la concesionaria presenta, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada, las siguientes sanciones por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que evidencia una actitud reincidente, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el citado artículo 33:

Programa	Sesión aplicación de sanción	Sanción
<i>Muy Buenos Días</i>	02.10.2017	100 UTM
<i>Muy Buenos Días</i>	16.10.2017	100 UTM

Finalmente, cabe aclarar que de acuerdo al Nral.2, de ese mismo precepto, el carácter nacional de la concesionaria es relevante a la hora de determinar la sanción a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, constituida por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile, e imponer la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición de un segmento de su programa “Muy Buenos Días” relativo a una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto, en razón de su contenido no apto para menores de edad, el día 12 de diciembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, lo que redundará en la afectación de su formación espiritual e intelectual.

Atentamente,


JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.